

Señor
Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Ref. Expediente No. 11001 3103 033 2019 00701 00
Proceso verbal promovido por Mireya Carvajal Daza y otros vs. Guillermo Gutiérrez Villegas y Grupo Inversor Horizonte S.A.S.

RECURSO DE QUEJA

En condición de apoderado judicial de la sociedad Grupo Inversor Horizonte S.A.S. interpongo con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, recurso de reposición y subsidiario de queja en contra del auto notificado por estado el 5 de abril de 2022 por medio del cual, entre otras cosas, se denegó la concesión del recurso de apelación presentado respecto del proveído de fecha 2 de septiembre de 2021 que declaró no probada la excepción previa propuesta por mi representada.

Con el recurso de reposición interpuesto, pretendo que su despacho revoque el numeral segundo del auto recurrido y, en su lugar, conceda el medio de impugnación interpuesto en forma subsidiaria, ante la sala civil del tribunal superior de Bogotá, con fundamento en las consideraciones siguientes:

1. El único argumento que esgrime el juzgado para no conceder la apelación, es el siguiente:

“Por otra parte, es claro que las excepciones previas no tienen el trámite incidental de que tratan los artículos 127 y siguientes del código general del proceso y por lo tanto, al no estar contemplado el auto que resuelve las excepciones previas en el artículo 321 ibídem, no es procedente conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el inconforme”.

2. Contrariamente a lo sostenido por el Juzgado, considero que las excepciones previas que se proponen en un proceso verbal si se tramitan como un incidente y si ello es así como en efecto lo es, la providencia que las resuelva es susceptible del recurso de apelación conforme a lo preceptuado por el ordinal 5° del artículo 321 del CGP.

3. El tratadista Hernando Morales Molina, expresa:

“450. Al lado de la cuestión principal pueden presentarse el curso del proceso cuestiones accesorias o secundarias que con una voz genérica se denominan

incidentes, y que generalmente requieren decisión previa y especial.

(...)

“En nuestra ley prevalece la distinción entre las cuestiones definitivas que se decía en la sentencia, y las que el juez resuelve sobre incidentes *inter locutus*, de donde se deriva su denominación de interlocutorias” (Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, Bogotá 1978, pág. 389).

4. Es innegable que las excepciones previas consagradas en el art. 100 del CGP constituyen cuestiones jurídicas que deben resolverse en forma previa a la principal sobre la cual se litiga en el pleito y que debe decidirse en la sentencia que ponga fin al proceso.

5. En cuanto a su trámite, el artículo 101 del CGP señala que tales excepciones “...se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

Añaden los numerales 1º y 2º del mismo precepto, lo siguiente:

“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días que conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

6. A su turno, el artículo 129 del CGP que regula la proposición, trámite y efecto de los incidentes, expresa:

“Quien promueve un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer.

“Las partes sólo podrá promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie enseguida se decretaran y practicará las pruebas necesarias.

“En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, el escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez

convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

“Los incidentes no suspender el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario”.

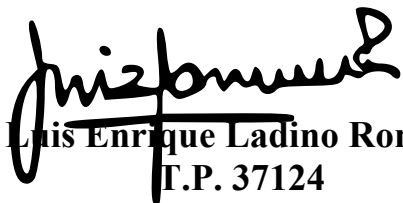
7. Si se comparan los artículos 101 y 129 del CGP puede advertirse que el primero es norma general para todos los incidentes y el segundo especial para las excepciones previas, y tiene casi idéntica estructura; es necesario presentar un escrito, hacer la petición, expresar sus fundamentos fácticos, mencionar las pruebas que se adjuntan o se solicitan; en ambos preceptos se establece el traslado de 3 días que debe concederse a la contraparte para que se pronuncie sobre el escrito en cuestión y pida las pruebas que considere pertinentes. Y ulteriormente se produce la decisión del Juez, en buena parte de eventos antes de que se dicte sentencia.

8. Es cierto que el artículo 321 del CGP no enlista como apelable, en forma expresa, el auto que resuelve las excepciones previas, pero ello no significa que no sea apelable, pues el numeral 5° del art. 321 ibídem enlista como providencia apelable la que decide un “incidente” y la providencia del 2 de septiembre de 2021 resolvió la excepción previa de inepta demanda propuesta por mi representada que, se itera, se tramitó como una cuestión accesorio a la principal que se debate en el pleito, y encuadra en forma perfecta en el término “incidente”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, reitero mi petición de revocatoria del auto recurrido y, en su lugar que se conceda el recurso de apelación otrora presentado.

En subsidio, como se anunció, se interpone recurso de queja para que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, estudie la legalidad de la providencia recurrida.

Señor Juez,


Luis Enrique Ladino Romero
I.P. 37124